

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°2155

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°353, de 7 de abril de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, “**EDIFICIO LUNA**”, constituye una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, el Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, esto, *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°”*.

4° Que, complementando lo anterior, dicho recinto alberga dispositivos, los cuales han sido definidos en el numeral 8 del mismo artículo de la siguiente manera: *“toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos”*.

5° Que, en el marco de lo anterior, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido denuncias por ruidos generados por los dispositivos ubicados en “**EDIFICIO LUNA**”.

6° Que, a través de Resolución Exenta N° 728 del 06 de mayo de 2020, y de Resolución Exenta N° 1058 del 24 de junio de 2020, se requirió al titular declarar las medidas de control de ruido aplicadas a los dispositivos ubicados en “**EDIFICIO LUNA**”, y declarar sus emisiones de ruidos actuales., sin embargo, no se recibió respuesta por parte de éste.

7° Que, con fecha 02 de octubre de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de fiscalización a “**EDIFICIO LUNA**”. En esta oportunidad, se realizó una medición de ruido posterior al encendido de caldera y generador del edificio, en periodo diurno, específicamente a las 12:10 horas. En este caso, se registró principalmente ruido de fondo, correspondiente al tráfico por Cristóbal Colón y el ruido comunitario que circunda el edificio.

8° Que, a través del Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de octubre de 2020, se formuló requerimiento de información al titular.

9° Que, a través de la carta sin número de fecha 19 de octubre de 2020, elaborada por Inmobiliaria Kuzacorp Ltda., se solicita dejar sin efecto lo requerido a través del acta de inspección ambiental de fecha 02 de octubre en sus puntos 8.2 y

8.4, esto es, la presentación de un informe técnico con medidas de control de ruido que se implementarán a futuro y declarar sus emisiones actuales de ruido, a través de mediciones. Asimismo, en la carta de fecha 19 de octubre de 2020, inmobiliaria Kuzacorp Ltda. señala que la administración del “EDIFICIO LUNA”, corresponde a ONE ADMINISTRATION S.A., RUT 76.613.793-8.

10° Que, específicamente, en relación al punto 2.2 de la carta de fecha 19 de octubre de 2020, Kuzacorp Ltda. solicita no considerar medidas de control al grupo generador y a la sala de acumuladores, dado que según indica, el generador se encontraría fuera del D.S. N°38/11 MMA al ser un equipo de emergencia. Al respecto, se aclara que el D.S. N°38/11 MMA define como sistemas de emergencia aquellos que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares; descripción que no es coincidente con el grupo electrógeno ubicado en “EDIFICIO LUNA”.

11° Que, la misma norma establecida en el D.S. N°38/11 MMA define, en su artículo 6° numeral 8, como dispositivo *“toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos”*. A su vez, señala en su artículo 4° que *“los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la presente norma también serán aplicables al funcionamiento de dispositivos de viviendas y edificaciones habitacionales. En caso que dos o más dispositivos funcionen simultáneamente, se considerará la emisión conjunta de estos”*.

12° Que, en su punto 2.4, Kuzacorp Ltda. solicita dejar sin efecto el requerimiento de declarar sus emisiones de ruido actuales, debido a que el Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de octubre señala, en su punto 7, que el ruido de fondo no fue medido, ya que los niveles en conjunto con la fuente no superan el límite establecido por el D.S. N°38/11 MMA. Al respecto, se señala que la medición señalada fue realizada en periodo diurno, con un límite normativo y ruido de fondo mayor al percibido en periodo nocturno. Por otra parte, la misma acta indica que *“el denunciante señaló que el ruido que él percibe ocurre cuando existe mayor carga en los acumuladores de agua, alrededor de las 09:00 am”*. Con base en lo anterior, se considera la existencia de un escenario distinto al constatado el día de la medición, el que deben ser evaluado.

13° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud, se resolverá rechazar lo solicitado por Kuzacorp Ltda. Y se reiteran los antecedentes requeridos.

RESUELVO:

RECHAZAR la solicitud realizada a través de carta de Kuzacorp Ltda., a través de carta de fecha 19 de octubre de 2020.

REITERAR a **ONE ADMINISTRATION S.A.**, quienes administran **“EDIFICIO LUNA”**, lo requerido a través de Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de octubre de 2020, con los plazos estipulados en este documento. A saber:

1. Informe técnico con medidas de control de ruido que se adoptarán implementarán a futuro.
2. Declarar sus emisiones de ruido actuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución N°693, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Para estos efectos deberá considerar:
 - a) Mediciones: Las mediciones deberán realizarse en un (01) día, ejecutándose tanto en periodo diurno (desde las 07:00 a 21:00 horas) como nocturno (desde las 21:00 a las 07:00 horas), específicamente, en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según el artículo 16° del D.S. N°38/11 MMA. Dichas mediciones deberán considerar el encendido de todos los dispositivos identificados en la presente acta, esto es, caldera, generador eléctrico y acumuladores de agua caliente, según el artículo 21° de la misma norma.
 - b) Puntos de medición: Se deberán considerar, al menos, 3 receptores para la medición, que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido, según el artículo 16° del D.S. N°38/11 MMA. Uno de estos receptores deberá corresponder al ubicado en el departamento 306 de su edificio.
 - c) Profesional a cargo: El procedimiento deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) con las debidas competencias. Cabe mencionar que la ETFA deberá dar aviso a esta Superintendencia de la medición de ruido, con un plazo de 6 días hábiles previo a la realización de esta.
 - d) Coordinación: El horario y punto de medición deberán ser coordinados con los receptores a evaluar del edificio.

PLAZO DE ENTREGA DE ANTECEDENTES. Se entrega un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente instrumento, a **ONE**

ADMINISTRATION S.A., quienes administran “**EDIFICIO LUNA**”, para hacer entrega de los antecedentes requerido.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CPH/MTR

Distribución:

- One Administration. Cerro Colorado N° 5870, oficina 109, Las Condes. Correo electrónico: contacto@oneai.cl

c.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.